

"M. V, F. y Otro s/ abrigo" y su acumulado "S, S. s/ abrigo" - JUZGADO DE FAMILIA N° 1 DE OLAVARRÍA (Buenos Aires) – 17/01/2020 (Sentencia firme)

OLAVARRIA, 17 de enero de 2.020

--- AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "MV, F y ogtro S/ ABRIGO" Expte N°xxx y su acumulado "S, S S/ABRIGO" Expte N°xxx, en trámite por ante este Juzgado de Familia No. 1 de Olavarría, a mi cargo, Secretaría única, en estado de resolver, y de las que,

--- RESULTA:

1) Que a fs. 3/12, 17/27 surgen agregadas comunicación del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos (en adelante SL) respecto de la medida e abrigo adoptada en relación a los niños F. MV DNI xxxx y B.E. MV DNI N°xxxx; como asimismo a fs. 3/13 de los autos acumulados (N° xxx/18) - se encuentra agregada la comunicación citado Servicio respecto de la medida de abrigo adoptada en relación al niño S. A. S, DNI N° xxxx; todos ellos hijos biológicos de la Sra J.G. V, DNI xxxx.-

Que en atención a la situación de vulneración de derechos denunciada, dicha medida fue dispuesta en fecha 27/09/2018 en la que se dictó medida de abrigo por el plazo de 180 días, consistiendo en la permanencia de los niños en el Hogar de Niñas SJ (F y S), y en el Hogar P (B) .-

Que con fecha 29 de octubre de 2019, en ambas actuaciones (fs. 28/31 expte xx y fs 14/17, expte xx), se decretó la legalidad de la medida de abrigo de los tres menores. -

3) Que en apretada síntesis y conforme consta en el informe de adopción de las medidas de abrigo, idéntica en los tres casos (fs 5/6 y fs. 19/298 expte xxx y fs. 5/6 expte xxx), la situación de vulneración de los derechos de los niños encontraba causa en el contexto de violencia de género que padecía su progenitora Sra. J.G.V. de parte de quién resultaba ser, en esa época, su conviviente, sr. J. P. R. La violencia de que era víctima J., impactaba directamente sobre todo el grupo familiar.

Pese al intervención del Servicio Local y a la Dirección de Políticas de Genero que en distintas oportunidades debieron resguardar a J. y sus hijos para protegerlas de las agresiones físicas de su conviviente y brindarle ayuda y contención, Jesica no podría sostener el corte de la relación y en varias oportunidades regresó a convivir con R., reiniciándose el círculo de violencia.

Ante dicha situación, el Servicio Local decidió adoptar las medidas de abrigo mencionadas.

4) Que por otra parte, la Sra. V. tenía otra hija, J.I.R, única hija del mencionado conviviente que esa época tenía poco más de un año, no adoptándose respecto de la misma medida alguna, continuando conviviendo con sus progenitores.

5) Que el plan estratégico de restitución de Derechos (en adelante PER), también fue idéntico en todos los casos (fs.10/11 y 25/26 expte xxx y fs. 10/11 del expte xxx), consistió, fundamentalmente, en la incorporación de J. a espacios terapéuticos para tomar conciencia de la relación nociva que mantenía con R. y lograr así munirse de las

herramientas necesarias para cortar el círculo de violencia que caracterizaba su relación con R. y que repercutía en el cumplimiento de su rol materno. En paralelo visitas coordinadas con el SLO a sus hijos institucionalizados y acompañamiento de los mismos en los controles de salud, actividades recreativas y educativas de los pequeños.

6) Que a fs. 56/57 obra evaluación de la Sra. V. por las profesionales del Equipo técnico de éste Juzgado.

7) Que a fs. 48 tomó intervención con patrocinio letrado el padre biológico de B. y F., el sr. D.A.M.

8) Que mediante presentación electrónica de fecha 15/2/2019 (expte xxx), el S.L. presentó el informe de conclusión del Planta estratégico de restitución de derechos, que en honor a la brevedad doy por reproducido y mediante el cual concluyó sugiriendo que la Asesoría de incapaces requiriera la declaración de la situación de abandono y adoptabilidad de los tres niños.-

9) Que en ambos supuestos, el informe fue impugnado por el sr. M (fs. 54/55) también, enérgicamente, por la Sra. V. a fs. 58/65 (en expte xxx) y a fs.26/33 del expediente xxx, también por la Sra. V., lo que por brevedad doy por reproducidos, acompañando informes realizados por profesionales de la defensa pública, concluyendo en todos los casos con una férrea oposición en que sus hijos sean declarado en situación de abandono y adoptabilidad.-

10) Que a fs.101 obra acta de escucha de los niños B.E.O MV y S.S, en presencia de la Sra. Secretaria de la Asesora de Incapaces, Dra Silveyra (art. 12 CDN).-

11) Que a fs. 102 obra agregada acta de audiencia realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 14528 (fs. 49), a la que concurrió solamente la Sra. V.

En la misma la Sra. V. ratificó lo expresado en la Impugnación de la conclusión del PER y explicó las razones por las cuáles no pudo dar cumplimiento con todas las estrategias que le habían sido impuestas por el S.L. (doy por reproducido); no obstante, destaco que las causas que alegó se relacionaron fundamentalmente con su muy precaria situación económica (hacía solo una semana que había logrado obtener un trabajo) y los constantes problemas de salud de su pequeña hija J.I.R., a su cargo. Reiteró que luego de la adopción de la medida logró interrumpir definitivamente la relación con R., aunque continuó viviendo en la casa de este por no disponer de medios para afrontar un alquiler. Reiteró su interés en recuperar al resto de sus hijos. –

Asimismo. en dicha audiencia J. que uno de sus hermanos –H. A.V.- y su cuñada – C.E.P.- estaban dispuestos a prestarle ayuda para la crianza de sus hijos, los cuáles fueron evaluados por profesionales del Equipo técnico del Juzgado a fs.110/111, reiterando en dicha oportunidad su voluntad de colaborar con J. para que pudiera recuperar a sus hijos.

12) Que a f.1122/113 se agregó nuevo informe socio ambiental ordenado a fs. 102 vta en el domicilio de J.. Destaco la conclusión: “Desde el punto de vista socio ambiental, teniendo en cuenta el contexto de pobreza estructural que sigue presente, se considera que han cambiado las condiciones que se evaluaron para tomar la medida de abrigo, ya que se evidencian cambios significativos en desarrollo de la vida cotidiana de la entrevistada a partir del corte o separación de la pareja violenta, lo que permitiría una crianza más adecuada para los niños, con los controles y seguimientos necesarios y pertinentes...” (El resaltado y subrayado me pertenecen). En similar sentido el nuevo informe social de fs.119/121, donde también se contempló la presencia del mencionado

hermano de J. y su pareja, que trasladaron su domicilio de la ciudad de Azul a Olavarría para estar más cerca de su hermana fin que la misma logre, en el menor tiempo posible, recuperar a sus hijos institucionalizados.-

13) Que, a su vez, en el expte xxx y a pedido del suscripto se agregó a fs. 51/76 copia de la Historia Clínica de la pequeña J.I.R., hija más pequeña de la Sra. V., nacida de su relación con R., de tan solo dos años de edad, de donde surge todas las patologías que padeció la pequeña y la atención y tratamiento que en cada oportunidad se le brindó desde el Hospital dando ello credibilidad a lo afirmado por J. en la audiencia mencionada.

14) Que conferido traslado a la Sra. Asesora de Incapaces, evacuó el mismo mediante presentación electrónica fecha 12 de Diciembre del 2019. Luego de efectuar una breve reseña de las actitudes positivas advertidas en la Sra. V. (y que no son otras que las señaladas anteriormente) peticionó una prórroga de la medida de abrigo "...a los fines de seguir trabajando con la progenitora, apuntalándola en el ejercicio de su rol materno que le permitan, ante un posible egreso de sus hijos, responsabilizarse de los mismo garantizándoles sus derechos". - Dicha presentación fue proveída a fs. 150.-

15) Que, a su vez, a fs.127 y a pedido de la Sra. Asesora de Incapaces se requirió a la Subsecretaría de Desarrollo social de la Municipalidad de Olavarría que brindara a la Sra. J. V. la asistencia necesaria, el que fue respondido a fs. 145/149.

Que también, en dicha resolución, en uso de las facultades otorgadas por el art. 36 inc. 2 dispuso una nueva evaluación psicológica y psiquiátrica de la Sra. V.-

16) Que a fs. 135/136 obra agregado nuevo informe socio ambiental realizado en el nuevo domicilio de la Sra. V. (calle JLT n° xx de Olavarría) y a fs. 131/132, el informe (evaluación) realizada por las profesionales del Equipo técnico de éste Juzgado, Dra G. S. D'. y Licenciada L. C., en cumplimiento de la mencionada resolución de fs 145/149.

17) Que a fs.143/144 obra agregado informe del Hogar de niñas "SJ", donde se encuentra alojada la niña F..

18) Que a fs. 151/15 la Sra. J. V. denunció haber mudado de domicilio a la calle JLT n° xxx de ésta ciudad.

19) Que a fs. 153/155 obra agregado informe del Hogar convivencial P donde se encuentran alojados los niños B. M y S. S.

20) Que asimismo a fs. 128 y también en uso de las facultades otorgadas por el art. 36 inc.2 del CPC, requerí informes a efectos de constatar el actual paradero de R. A fs 130 obra respuesta de la Cámara Nacional Electoral y a fs. 137/140 de la Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos aires.-

---Y CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes y motivos de la medida de abrigo.

Que conforme consta en el informe de adopción de las medidas de abrigo, idéntica en los tres casos (fs 5/6 y fs. 19/298 expte xxx y fs. 5/6 expte xxx), la situación de vulneración de los derechos de los niños encontraba causa en el contexto de violencia de género que padecía su progenitora Sra. J.G. V de parte de quién resultaba ser, en esa época, su conviviente, sr. J. P. R y padre de su hija más pequeña J.I. R. , en la actualidad de 2 años de edad. La violencia de que era víctima J., impactaba directamente sobre todo el grupo familiar.

Pese a la intervención del Servicio Local y a la Dirección de Políticas de Genero que en

distintas oportunidades debieron resguardar a J. y sus hijos para protegerlas de las agresiones físicas de su conviviente y brindarle ayuda y contención, J. no podría sostener el corte de la relación y en varias oportunidades regresó a convivir con R., reiniciándose el círculo de violencia.

Ante dicha situación, el Servicio Local decidió adoptar las medidas de abrigo respecto a tres de sus cuatro hijos: F.A.MV, (actualmente de 8 años de edad), B.MV (actualmente de 9 años de edad) y S.SI (actualmente de 5 años de edad)

Que desde que se adoptaron las medidas de abrigo de los tres mencionados niños transcurrieron ya 1 año y 4 meses, lapso durante el cual los tres niños permanecen institucionalizados (S y B en el Hogar Convivencial P y Florencia en el Hogar de niñas "SJ", ambos de la ciudad de Olavarría).-

Que conforme consta en el informe inicial, los principales obstáculos de superación eran la situación de violencia de género a que era sometida la Sra. V. de parte de su conviviente R. que obviamente repercutía en la forma de vincularse con sus hijos, colocándolos en situación de vulnerabilidad. Violencia que la Sra. no asumía, por el contrario, negaba, a pesar de la labor realizada por el Servicio Local con anterioridad a la adopción de la medida.

Se fijaron las acciones y estrategias para cumplir con los objetivos hasta el límite del tiempo de la medida -180 días-:1) Que la Sra. V. concurre a todas las entrevistas a la sede del Servicio, cuando fuere convocada; 2) Que no obstaculizara el ingreso a su domicilio a los operadores del SL a efectos de realizar el seguimiento, 3) Que acompañara y se comprometiera con los controles de salud, actividades o reuniones educativas y recreativas de los niños y la realización de los trámites necesarios,4) Que participara y se involucrara en los talleres socioeducativos, 5) Que sostuviera y se implicara en terapia individual y, de ser necesario, tratamiento psiquiátrico, 6) Que asistiera al Área de Política de género cada vez que fuera convocada y se incorporara a los talleres que dicha Área dictara, 7) Que respetara las normas de los hogares convivenciales en cuanto a días y horarios de visitas de sus hijos.

II.- El desarrollo de la medida

Debo advertir que de los procedimientos acumulados la labor del Servicio Local puede calificarse, al menos, como deficitaria; toda vez que durante todo el transcurso de la medida no presentó ninguno de los informes periódicos establecidos en el artículo 35 del Decreto 300/05, ni consta que dicha obligación haya sido cumplida respecto del Servicio Zonal.

Es más, habiendo vencido el plazo de la medida, debió el suscripto intimar al Servicio a presentar la Conclusión del Plan Estratégico de restitución de derechos, conforme consta a fs.37 del expte xxx.-

Que la mencionada omisión en un procedimiento donde se encuentra tan caros intereses en juego no resulta ser una cuestión menor, por cuanto repercute directamente en el legítimo derecho de defensa –en éste caso de la progenitora- toda vez que se le impidió plantear modificaciones al plan estratégico y/u ordenar medidas en los casos de haber tomado conocimiento que las mismas no se estaban cumpliendo estrictamente o que existían inconvenientes en su cumplimiento. Y, fundamentalmente por los efectos negativos que la prolongada institucionalización produce en los niños.-

Que por ello puedo afirmar que la mayor labor fue realizada de oficio por éste Juzgado y principalmente a partir de la impugnación deducida por la Sra. V. a la conclusión del plan estratégico y lo manifestado por la misma en la audiencia de fecha 30 de mayo de 2.019 (acta de fs. 44 expte xxx).-

Que a modo de resumen, la Sra. V. reconoció que no pudo dar cumplimiento a la totalidad de las estrategias impuestas por el Servicio Local, aunque afirmó que había logrado interrumpir definitivamente su relación con R., de quién era víctima de violencia de género. Expresó que vivía sola con su hija J.I.R en una casa que pertenecía a la familia R., ubicada en calle xxx nºxxx de Olavarría; que hacía una semana (a la fecha de la audiencia) que poseía trabajo como servicio doméstico.-

Que el mayor impedimento para el cumplimiento de las estrategias restantes (ya que la ruptura del vínculo con R. lo había logrado), radicó, según sus afirmaciones, que estaba sola con su hija prácticamente bebé y con múltiples problemas de salud que requería constantes atención médica, extremo que resulto acreditado con el agregado de la Historia Clínica del Hospital Dr. Héctor Cura de Olavarría, ordenado por el suscripto y agregado a fs.52/76.-

Asimismo afirmó en la presentación de fs. 26/33 expte xxx (y fs.58/65 expte xxx), ratificada en dicha audiencia, que luego de poder finiquitar la relación con R. de quién era víctima constante de violencia, en cierta forma continuó ligada a R. debido a que debió continuar viviendo en una casa perteneciente a la familia de éste, debido a no disponer de ningún tipo de recurso para procurarse otro lugar para vivir, lo cual logró recientemente, conforme consta en el informe socio ambiental de fs.133/134, no obstante constar en el mismo que el contexto en que vive es de pobreza estructural.

Agregó en la aludida audiencia que su hermano H.A.F, colaboraría con ella en la crianza de sus hijos. Fue así que, también por oficiosidad del suscripto, se evaluó mencionado hermano de la Sra. V. y su pareja (C.E.P) a fs.110/111 se los citó a audiencia que se celebró el día 12 de junio de 2.019 (fs.105), donde los mismos -en ese momento residentes en la ciudad de Azul- ratificaron su decisión de apoyar y colaborar con J. para que pudiera recuperar y criar a sus hijos. Que habían suspendido la relación con la misma debido a que mientras convivía con R. este le impedía la visita o acercamiento de cualquier familiar.

Que con el informe socio ambiental citado (fs.1129/121) se acreditó que los mencionados hermano y cuñada de J., mudaron su domicilio a la ciudad de Olavarría para estar más cerca de su hermana y sobrinos y concretar la ayuda y apoyo prometidos.

Que a su vez, se denunció que la Sra. V. había iniciado una nueva relación sentimental, sin convivencia, con el sr. N.M, quién, conforme sus afirmaciones, conocía su problemática y que también estaba dispuesto a colaborar con ella en la crianza de los niños. M. también fue evaluado por el Equipo técnico (fs. 134) y se lo citó a audiencia (acta de fs. 141), donde ratificó el proyecto de formar una familia con J. que incluía a los hijos de la misma, a los cuáles ya había conocido.

Concluyo entonces, coincidiendo con lo expresado por la Sra. V. tanto en la citada audiencia (acta de fs. 44 expte 4626) como en las presentaciones fs. 26/33 expte xxx (y fs.58/65 expte xxx); que el trabajo desplegado por el Servicio Local no fue el adecuado a la problemática que atravesaba J., tanto como víctima de violencia de género, como a la situación de extrema pobreza en que quedó luego de interrumpir definitivamente la relación con R. (extremo que considero sobradamente acreditado).

III.- Los principios y directivas constitucionales y legales que deben guiar la resolución de la cuestión.

El punto de partida de todo análisis en que los derechos del niño estén afectados es la Convención Internacional de Derechos del Niño (C.I.D.N.), de jerarquía constitucional desde la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22). El principio rector de la misma es que siempre las instituciones públicas y privadas deben atender al interés superior del niño cuando se tomen decisiones que conciernan a sus intereses.

Las decisiones respecto a la declaración o no de la situación de abandono y

adoptabilidad de niños, niñas y/o adolescentes, son –sin dudas- la más difícil tarea de un Juez de familia. El contexto donde se debate este tipo de situaciones representa uno de los conflictos más álgidos y sensibles del Derecho de Familia -más aún, cuando el caso involucra a grupos familiares que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tal como ocurre en este caso, que se relaciona a numerosas cuestiones, como lo son el rol de la familia biológica, las políticas públicas de fortalecimiento familiar, el derecho del niño a vivir en una familia que lo contenga, proteja y cuide, la necesidad de poner fin a una situación de indefinición y provisoriedad que se mantiene en el tiempo en perjuicio de los menores involucrados, entre otras de igual trascendencia (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída y Herrera, Marisa, “Familia de origen vs. Familia adoptiva: De las difíciles disyuntivas que involucra la adopción”, LL 2011-F-225; entre otros).

Que como ha resaltado la jurisprudencia, el punto de partida de todo análisis en que los derechos del niño estén afectados es la Convención Internacional de Derechos del Niño (C.I.D.N.), la cual goza en nuestro ordenamiento de jerarquía constitucional desde la reforma del año 1994 (conf. art. 75 inc. 22); cuyo principio rector exige a las instituciones públicas y privadas atender al interés superior del niño cuando se tomen decisiones que conciernan a su persona.-

Que este principio debe ser entendido desde una comprensión integral y armónica de todas las directivas contenidas en la Convención (ver CCiv. Mercedes, Sala I, en causa “M., D. s/ Medida de abrigo” del 08.11.2013, publicado en “Revista de Derecho de Familia y de la Persona”, La Ley, enero de 2014, pág. 86 y ss; y en causa n° 113.401 "S. M., s/ Art. 19 C.I.D.N." del 23.06.2011, LLBA, octubre de 2011, pág. 1034 y ss; entre otras). Así, el art. 7.1 prescribe que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Concordantemente, el art. 8.1 dice que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. A su vez, el art. 9.1 prescribe que los Estados partes deben velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando -a reserva de revisión judicial- las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria por su interés superior. Y agrega a continuación que esa determinación puede ser necesaria, entre otros motivos, cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.-

A nivel nacional rige a partir del año 2.005 la ley n° 26061 - llamada "Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes" -, la cual resulta ser reglamentaria de la Convención y, en consecuencia, de aplicación en todo el territorio nacional. Dicha normativa pone especial acento en el derecho de los niños a conocer quiénes son sus padres y en la preservación de las relaciones familiares (art. 11 primer párrafo), prescribiendo que los organismos del Estado deben facilitar el encuentro o reencuentro familiar, y que los niños tienen derecho a conocer a sus padres biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus progenitores -aún en casos extremos-, salvo que ello vulnere sensiblemente alguno de sus derechos reconocidos legalmente (art. 11 segundo párrafo). Asimismo, establece que sólo en los casos en que la observancia de lo anterior sea imposible, y en forma excepcional, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, o a tener una familia adoptiva de conformidad con la ley (art. 11 cuarto párrafo).-

La ley define las medidas de protección integral de los derechos de los niños y adolescentes (art. 33); y en su art. 35 establece que deben aplicarse prioritariamente las medidas de protección que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de

los vínculos familiares, reafirmando en el art. 37 que las mismas deben tender a que el menor permanezca viviendo con su grupo familiar de origen. En la misma línea, la norma califica como “medidas excepcionales” aquellas que conlleven la separación temporal o permanente de los niños de su núcleo familiar (conf. arts. 39 y 40); estableciendo el art. 41 los criterios con que deben aplicarse tales medidas de excepción, los cuales consisten fundamentalmente en la búsqueda de personas vinculadas a los niños por parentesco o afinidad a fines de asumir el cuidado del menor en un ámbito alternativo, en la preservación del vínculo con los hermanos, y en la exigencia de que en ningún caso el fundamento de la adopción de una medida excepcional sea la falta de recursos económicos, físicos o de programas del organismo administrativo (conf. arts. 33 y 41).-

Por su parte, la ley provincial n° 13298 –llamada "Ley de promoción y protección integral de los derechos de los niños"- contiene principios, directivas y reglas de aplicación que se condicen con las enunciadas anteriormente, disponiendo que en caso de duda dichos principios han de interpretarse en función de lo establecido por la Convención y por la ley nacional (conf. arts. 9, 18, 34, 35 inc. 1), 35 bis y cc); y en el mismo sentido, la ley n° 14528 que regula el procedimiento de adopción en la provincia de Buenos Aires, establece como uno de los principios que rigen el instituto “el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada”, estableciendo que la declaración de adoptabilidad exige el resultado negativo de las medidas que se hayan implementado a fines de propiciar la revinculación del niño o adolescente con su familia biológica (arts. 2° inc. a), b) y c), art. 7° inc. 3), art. 10 párr. 7° y cc ley n° 14528).-

Del ordenamiento normativo se desprende claramente entonces que uno de los principios rectores y básicos que se derivan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes es el de permanencia y preservación de los vínculos familiares de origen, pues es en dicho núcleo familiar en que la identidad en sus dos vertientes –estática y dinámica- se mantiene, desarrolla y consolida (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída y Herrera, Marisa, “Op. cit.”, pág. 234; entre otros). Que si bien esta regla no es absoluta -en tanto puede ceder cuando la preservación de los vínculos familiares de origen vulnera el interés superior del niño, merced a surgir palmariamente de las actuaciones que su familia no puede hacerse cargo de su crianza- lo cierto es que la separación del menor de su núcleo familiar debe ser excepcional, procedente sólo cuando existan razones graves y determinantes que justifiquen el apartamiento, y preferentemente temporal.-

Que dichos principios normativos coinciden con los estándares regionales, conforme los cuales “el derecho a la vida familiar” resulta ser un principio rector al momento de adoptar una medida que atañe directamente a la persona de un niño o adolescente. Que en esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera expresa que “el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar; que el niño debe permanecer en él, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia...La excepcionalidad de la separación familiar encuentra su razón de ser en el hecho de que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de la familia, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de la misma” (CIDH, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva OC – 17/2002 del 28.08.2002, párrafos 72 y 77; ver también CIDH en autos “Fornerón e hija c/ Nación Argentina” del 27.04.2012, en el cual -si bien no se trató de un caso similar al presente- el tribunal interamericano dejó sentado principios muy claros acerca de la obligación de los

Estados miembros de la Convención Americana de hacer todo lo posible para preservar el derecho a la identidad y el vínculo de los niños con sus padres y familia de origen, y por tal razón condenó al Estado argentino por violación de los arts. 1.1, 17.1 y 19 de la Convención; en el mismo sentido, Tribunal Europeo de Derechos humanos (TEDH), en leading case “Marckx c/ Bélgica” del 13.07.1979, en autos “Elsholz c/ Alemania” del 13.07.2000, entre otros).-

En el mismo sentido se han pronunciado también la doctrina y jurisprudencia local. Es así que la Corte Federal ha afirmado que “En la tarea de esclarecer el criterio rector del interés superior del menor debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el derecho-deber natural de los padres, reconocido legalmente en los arts. 264, 265 y 275 del Código Civil, de tener consigo al hijo y a criarlo, alimentarlo y educarlo conforme a su condición y fortuna, por lo que no puede gravitar para el otorgamiento de una adopción solamente la circunstancia de que el niño, en otro ambiente, pueda tener mejores medios o posibilidades que los que le pueden brindar sus progenitores para desarrollarse adecuada y felizmente. En ese contexto, debe destacarse el derecho que tiene todo niño de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores. Es axiológicamente deseable que la identidad filiatoria de una persona se sustente desde su presupuesto biológico en vínculos consolidados en relaciones parentales constituidas a partir de la procreación” (CSJN, en causa “A., M. O.” del 02.08.2005, La Ley Online AR/JUR/7887/2005).--

IV.- Las obligaciones del Estado.

No puedo soslayar las circunstancias que provocaron la formación de la presente causa, lo que surge tanto del informe inicial de la adopción de la medida de abrigo como de las primeras evaluaciones realizadas por el Equipo técnico del Juzgado respecto de la Sra. V.: Una familia ensamblada integrada por la pareja conformada por J.V. y J.P.R, con tres pequeños hijos de la Sra. V. fruto de relaciones anteriores – F. MV de 7 años de edad al tiempo de la adopción de la medida excepcional de abrigo-, B.E.O.MV de 9 años de edad a la misma época), S.A. S (de 3 años de edad) y J. I. R. (de 1 año de edad, todo a la fecha mencionada).-

La medida de abrigo se tomó respecto de los tres primeros, permaneciendo la pequeña Jesica con sus progenitores.

La violencia de género por parte de R. hacia su pareja J. caracterizó los años de convivencia (aproximadamente 2 años y medio), violencia que a su vez atravesaba a todo el núcleo familiar y que a pesar de las denuncias formulada por J. y las distintas medidas de protección adoptadas, no podía sostener el corte definitivo del vínculo (ver informe de fs. 24/25 del expte xxx. Esta, como quedó expresado, fue la principal circunstancia que motivo al Servicio Local adoptar la medida de abrigo y consecuente institucionalización de los tres hijos mayores, F. MV, B.E.O. MV y S.A.S.

Las razones por las cuáles una mujer no logra salir del círculo de violencia pueden ser múltiples. Se encuentra demostrado que la violencia de género toma la dinámica de un círculo o espiral. Hay fases que se suceden y se repiten, normalmente intensificándose la violencia desplegada luego de la acumulación de tensión. Las mujeres sumidas en relaciones violentas sienten que no pueden salir del círculo. Esa sensación es producida por el discurso y las acciones del agresor.

Por tanto es una práctica generalizada en casos como el que nos ocupa, que el primer objetivo o meta que impongan los Servicios de Niñez y adolescencia es que la progenitora ponga fin a la relación violenta, imponiéndole para ello estrategias que generalmente –y sin el debido acompañamiento- resultan prácticamente imposible de cumplir no sólo para una mujer víctima de violencia sino para cualquier persona que, además, debe procurarse diariamente su sustento (porque pertenece a un extracto social

de pobreza casi extrema), procurarse un lugar donde vivir y dedicarse –como en el caso de J.- a la crianza y atención de la salud de su pequeña hija.

El corte definitivo de una relación signada por la violencia de años resulta sumamente difícil y no se alcanza a entender si no se tiene en cuenta el proceso que lleva a una mujer a adquirir el síndrome de la mujer maltratada. La conducta violenta, tanto en el terreno físico como en el psíquico va causando un deterioro psicológico en la mujer que desde el punto de vista conductual se manifiesta en una auténtica sumisión a los deseos y órdenes del agresor. El agresor llega a tener un control y dominio de la mujer que hace que cada vez sea más inflexible, por lo cual la violencia continúa su ciclo de intensidad creciente, y la mujer llega a perder su propia identidad para convertirse en una posesión más (y en la posesión peor tratada). Por supuesto tampoco ayuda a la víctima a decidirse a romper esta situación la falta de apoyo jurídico existente (tener que abandonar su hogar, tener que seguir manteniendo una relación con el maltratador si tiene hijos...)

Una de las mayores barreras que se han interpuesto en el avance de nuestro conocimiento sobre las consecuencias reales del trauma doméstico, ha sido la propensión tan extendida a culpar a la esposa maltratada de su propia desdicha. Tanto se ha repetido que ella misma ha llegado a creerlo.

Además de serios daños físicos, la violencia familiar causa en las víctimas trastornos emocionales que serán más profundos y duraderos cuanto más tiempo dure la relación: Baja autoestima, Interiorización del machismo, dependencia del varón y en general de todas las figuras de autoridad.

Tienen depresión profunda: falta total de esperanza, se sienten sin fuerzas, respuestas emocionales muy limitadas, altos niveles de autocrítica y baja autoestima. Tienen miedo, estrés, conmoción psíquica aguda, ansiedad y desorientación. Incomunicación y aislamiento provocado por el continuo desamparo social. Tienen sentimientos de subordinación, dependencia y sometimiento. Sentido de culpabilidad. Ellas mismas se sienten culpables de la situación. Están desmotivadas y tienen una profunda ausencia de esperanza, incertidumbre, dudas e indecisiones por bloqueo emocional. Falta total de esperanza. Impotencia/indecisión: Carecen de poder interior para superar los problemas. Se crea el “síndrome de la mujer maltratada”, que es parecido al síndrome de Estocolmo, donde uno se identifica con la figura de poder y de valor, en este caso el marido o conviviente.

En el caso concreto de J., entre las distintas posibles causas, entiendo como decisiva, además del miedo, la dependencia económica respecto a R. y el aislamiento social (incluyendo familiar, conforme lo relato su hermano y referenciado ut supra)

Durante la convivencia R. fue el “macho proveedor” no sólo para el sustento de J. y de la pequeña hija de ambos, sino también para los tres hijos de la Sra. V. y, como tal, consideró a “los proveídos” como cosas de su propiedad y actuó en consecuencia, de la peor manera, maltratándolos, agrediéndolos física y psicológicamente.

De los antecedentes agregados no advierto que J. tuviere de parte de los organismos intervinientes el acompañamiento y contención necesarios para poder superar tal situación, no obstante –probado está- la supero, logró separarse definitivamente de R. y recomenzar su vida sola con su pequeña hija y sus otros tres hijos institucionalizados. La ausencia del “macho proveedor” la dejó, sin embargo, en la más extrema pobreza; no advirtiéndose tampoco en éste aspecto la necesaria presencia del Estado para colaborar a salir de ese lugar. Logró obtener un trabajo como empleada doméstica recién cuando el plazo de la medida de abrigo se había cumplido y luego logró alquilar una precaria vivienda con el objeto de finalizar definitivamente todo lazo con R. (conforme socio ambientales de fs.112/113 y 119/121), todo ello sin ningún tipo de colaboración por parte del Servicio local y los demás organismos del Estado a que dicho Servicio debió

ocurrir.-

Por imperativo constitucional el Estado (nacional, provincial y municipal) deben adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, “en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75 inc. 23 C.N.). Agrega este precepto que debe dictarse un régimen “integral en protección del niño en situación de desamparo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”.

En concordancia con ello, el art. 14 bis garantiza “la protección integral de la familia”, y el art. 75 inc. 22 eleva a jerarquía constitucional varios tratados internacionales de derechos humanos que especialmente contienen normas de protección de los niños y de la familia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece que debe concederse a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos; que debe brindarse protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto y que deben tomarse medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes (arts. 10 y 11).

Disposiciones similares contiene la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (arts. 17 y 19) y la Convención Internacional de Derechos del Niño (CIDH) establece que los Estados parte deben garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño y prestarles asistencia y protección apropiadas (arts. 6 y 8), así como a sus padres para el desempeño de sus funciones (art. 18).

El PIDESC prescribe que deben tomarse medidas, especialmente económicas, hasta el máximo de los recursos disponibles para el logro progresivo de la plena afectividad de los derechos reconocidos (art. 2), principio también establecido en la CADH (art. 26) y en la CIDH (art. 4).

Este último tratado establece que deben adoptarse “medidas de protección comprensivas de procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como otras forma de prevención” (art.19).

La ya citada ley 26.061 se articula sobre la base de la responsabilidad ineludible del Estado de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de políticas públicas con carácter federal, que garanticen con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, lo que implica la “asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice” (art. 5).

Así, prescribe que los organismos del estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente su responsabilidad (art. 7). El art. 18 contempla que deben tomarse medidas de protección de la maternidad y de la paternidad durante el embarazo, el parto y el período de lactancia. El art. 17 establece que los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los niños.

El art. 32 prescribe que el Sistema Integral de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes - que debe coordinarse entre la Nación, la provincia y los municipios – para el logro de sus objetivos debe contar con políticas, planes y programas de protección de derechos y “recursos económicos”. Concordantemente el art. 33 establece que la falta de recursos materiales de los padres o de la familia no autoriza la separación de la familia nuclear, y el art. 37, entre las medidas de protección, contempla la

asistencia integral a la embarazada y la “asistencia económica”.

Todas estas normas son, naturalmente, de obligatoria aplicación por la provincia porque forman parte de los principios y garantías que las provincias deben asegurar (arts. 5, 31 y 123 C.N.), y la ley 26.061 es reglamentaria de la CIDH.

La Constitución Provincial expresamente establece que deben implementarse políticas de fortalecimiento de la familia y de protección moral y material, como asimismo de la niñez (art. 36).

La ley 13.298 es la implementación a nivel provincial de todos estos principios y directivas. Así, el art. 3 establece que la política respecto de los niños tiene como “objetivo principal su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social” (art. 3); el art. 7 prescribe que la garantía de prioridad del Estado comprende: “protección y auxilio a la familia y a la comunidad de origen”, “asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y protección de los niños” y “preferencia en la formulación de políticas sociales públicas”.

La misma ley, al regular el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de los Niños, establece que para el logro de sus objetivos debe contar con “recursos económicos” (art. 14 inc. 4), y que la autoridad de aplicación debe contar con una “partida específica, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia de carácter intangible” (art. 17). Crea, asimismo una Comisión Interministerial para la Promoción y Protección de los Derechos de los Niños llamada de “coordinación y optimización de recursos” (art. 23). Los Servicios Locales de Protección de Derechos, entre otros, deben implementar programas de “becas y subsidios” (art. 30).

El art. 34 establece que, cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, laborales o de vivienda, las medidas de protección deben ser programas “dirigidos a brindar ayuda económica y apoyo incluso económico” para fortalecer los vínculos familiares. El art. 35 contempla que, comprobada la amenaza o violación de derechos, debe brindarse, entre otras medidas, “asistencia económica”.

El Decreto 300/05 (reglamentario de la ley) prescribe que cuando exista carencia o ausencia de recursos materiales la respuesta “deberá” dirigirse al sostenimiento del grupo familiar (art. 9). El art. 16.3 crea el fondo de Proyectos Innovadores de Promoción y Protección de los Derechos de los Niños y de Apoyo a la Familia.

El art. 17 establece que la Comisión Interministerial debe optimizar los recursos del Estado Provincial y, a los efectos de garantizar el financiamiento permanente del sistema debe destinarse al menos el 50 por ciento del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales creado por la ley 13.163 y el decreto. 609/04, debiendo a su vez determinarse en cada ejercicio fiscal el monto asignado.

Cada Servicio Local de Protección de Derechos debe contar con un “manual de recursos públicos y privados municipales, provinciales y nacionales” (art. 18). El art. 22.1 reitera que los municipios deben asignar a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños el “máximo” de los recursos económicos disponibles.

No puedo dejar de mencionar que el art. 5 de la ley 13.298, emulando el art. 3 de la Constitución Italiana de 1947 (máximo exponente del constitucionalismo social de posguerra), establece que “la provincia promueve la remoción de los obstáculos de cualquier índole que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños y su efectiva participación en la comunidad”.

Aunque toda la normativa citada es más que suficiente para fundar lo que más adelante referiré, no está demás señalar que tanto la Corte Suprema Nacional como la Suprema Corte provincial y varios tribunales del país han reconocido la operatividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, ha quedado atrás la antigua concepción de que se trataba de normas programáticas, meras directivas a los poderes públicos (administrativos y legislativos) para que dictaran normas reglamentarias tendientes a su cumplimiento.

Ha dicho en tal sentido la Corte Suprema de la Nación que la primera característica de los derechos y deberes constitucionales no son meras declaraciones sino normas operativas con vocación de efectividad, y que la C.N. reconoce derechos humanos para que resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que darles todo el contenido que aquella les asigna. Sostuvo que la operatividad tenía carácter derivado en la medida que se consagraban obligaciones de hacer a cargo del Estado, que estaba sujeta al control de razonabilidad del Poder Judicial. Sobre dicha base ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que proporcionara una vivienda a una señora y a su hijo discapacitado (Q. 64.XLVI, “Q., C. S. c. G.C.B.A. s/ Amparo”, 24/12/12; www.infojus.gov.ar).

La Suprema Corte Provincial ha dictado varios fallos en igual sentido. En Ac. 98.260 del 12/07/06 denegó una medida autosatisfactiva contra el particular demandado por daños y perjuicios pero ordenó al Poder Ejecutivo que tomara conocimiento de la situación del actor y de sus hijos y que, en caso de constatarse la necesidad de instrumentar acciones positivas, arbitrara las medidas de protección que garantizaran las necesidades básicas y de rehabilitación necesarias. En A. 69.733 del 4/11/99 confirmó una sentencia que había ordenado a la provincia y al municipio proveer de cobertura de salud y alimentación a una persona enferma de 83 años de edad. En A. 70.717 del 14/06/10 ordenó que la Provincia y la municipalidad proveyeran en un plazo de sesenta días una vivienda adecuada a una señora y su hijo, ambos discapacitados, y en forma inmediata el alojamiento de los mismos en un hotel o complejo habitacional. La misma medida dispuso en Ac. 70.138 del 3/07/13 en relación a una señora discapacitada y su núcleo familiar (conviviente desocupado y cinco hijos).

En un caso que llegó a la Corte Suprema Nacional donde se discutía la restitución o no a la madre biológica de una niña que había sido dada en guarda preadoptiva debido al aparente abandono de aquella motivada por su desesperante escasez de recursos, el Dr. Fayt votó a favor de esa medida y, con cita de las normas constitucionales e internacionales que he citado, propició que se comunicara a la Dirección de Acción Social del municipio respectivo para que maximizara los esfuerzos en orden a direccionar recursos para que la madre y su hijo contaran con una vivienda y asistencia (“A., C. c. D. C., M. A.” del 14/04/17, L.L. Supl. de Der. Const. del 21/09/07 y www.laleyonline.com.ar), solución que comparto plenamente.

V.- Las premisas indicadas llevadas al análisis del caso.

El análisis de las actuaciones, las audiencias llevadas a cabo con la Sra. V., su hermano y cuñada y su actual pareja, como asimismo la escucha de los niños, los informes sociales de fs.112/113 y el último de fs. 119/121, la evaluación –también última de fs 131/132- donde las profesionales del Equipo técnico de éste Juzgado, Dra. S. D’A. y Licenciada C., a diferencia de lo indicado y solicitado por el S.L., concluyeron: “Se observa un cambio respecto de la evaluación anterior...en cuanto a los recursos materiales de la entrevistada para sostener la separación de la persona que ejercía violencia física hacia ella...”.-

Por tanto habiéndose superado la principal circunstancia por la que se adoptó la medida de abrigo: La situación de violencia de que era Víctima la Sra. V. de parte de su pareja

R.i y que atravesaba a todos los miembros de la familia, sólo queda la situación de pobreza extrema, como bien lo informó el sr. Asistente social en sus informes.

El desarrollo de las medidas llevadas a cabo ante esta instancia me persuaden de que lejos está de darse la situación de estricta excepcionalidad justificante de la separación definitiva de los tres niños de su madre – con la consiguiente pérdida de la responsabilidad parental– y de su familia de origen, y su entrega a un matrimonio o persona individual con fines de adopción.

Los informes referidos, lo manifestado por la Sra. V. en la audiencia antes mencionada y en su presentación impugnando la conclusión del PER, me convencen que ésta ha demostrado su voluntad de cambio, su responsabilidad en el ejercicio de la maternidad respecto de los hijos que se encuentran bajo su guarda –en tanto se desprende de las constancias de autos que la pequeña J. están bien, contenida, acompañada en su salud, que ha reiniciado tratamiento psicológico-, y su lucha incesante por recuperar a los niños que oportunamente fueron separadas del hogar familiar.-

Por otra parte, no es cuestión menor, que la hija más pequeña de la Sra. V. no fue abrigada, quedando al cuidado de la misma; por lo que resulta un tanto contradictorio a que pueda estar en condiciones de ejercer la maternidad respecto de algunos de sus hijos pero no respecto de otros.-

De este modo, y sin ignorar las dificultades que aún hoy se evidencian en el medio familiar y la debilidad subjetiva que presenta la progenitora, anticipo que el análisis de las actuaciones y en especial el desarrollo de las audiencias y medidas llevadas a cabo a instancias del suscripto, me persuaden en concluir que no se halla presente en el caso de autos la situación de estricta excepcionalidad justificante de la separación definitiva de los niños F. MV, B.E.O.MV y S.A.S. de su madre, J.V. –con la consiguiente pérdida de la responsabilidad parental - y de su familia de origen; lo contrario implicaría –a mi criterio- la declaración de una situación de desamparo y/o abandono por causas puramente económicas, de pobreza extrema, lo cual no solo se encuentra vedado por la legislación vigentes y antes analizada, sino que además es absolutamente contraria a la concepción y convicción de éste magistrado que jamás será complaciente con las fallas y carencias de un sistema para incorporar a niñas, niños y/o adolescentes cuyos progenitores padecen de una pobreza estructural.

En todo momento la Sra. J.V. ha expresado su voluntad afrontar la crianza de sus hijos y reasumir su rol materno ante la superación de las dificultades originariamente presentadas, deseo que ha mantenido a lo largo de todo el desarrollo de esta causa, no obstante no haber dado estricto cumplimiento a todas las estrategias impuestas por el S.L. quién, por otra parte, no hizo lo suficiente para facilitárselas.-

Si bien es cierto que las visitas de la Sra. V. a sus hijos institucionalizados se llevaron a cabo, aunque con ausencias y a veces por lapsos breves, que ciertamente no hablan bien de su deseo de materner, pero hay que tener en cuenta, como quedó de manifiesto en la audiencia llevada a cabo en este Juzgado, las dificultades para trasladarse, sumado a los problemas de salud de su pequeña hija y la circunstancia que debía trabajar para procurarse algún ingreso para vivir, en cierta medida lo justifican.

Que si bien los ingresos percibidos por la Sra. V. en el desempeño de sus tareas laborales son sumamente magros y su situación habitacional es deficiente –ver informe de fs. 119/121-, no ha de perderse de vista que –tal como fuera puesto de manifiesto ut-supra- las razones socio-económicas y la carencia de recursos materiales no pueden ser fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia (conf. art. 33 y cc ley 26061; art. 9º y cc ley 13298;

CIDH, “Condición jurídica del Niño...”, ya citada;); aun cuando sí se exijan por parte del Estado un acompañamiento en pos de superar dichas dificultades.-

Que estimo que las restantes cuestiones advertidas en el informe de evaluación de fs. 132 in fine –a más de tener un correlato en la propia historia personal de la J.- evidencian la importancia de que el grupo familiar cuente con un acompañamiento psicológico y un seguimiento por parte del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos, pero que no inducen a sostener – como lo sugirió el SL en su informe de conclusión del PER- una situación de gravedad tal que justifique despojar a la madre de sus funciones maternas y separar a los niños de su núcleo familiar biológico.-

Sin perjuicio de ello, y en función de que no pueden soslayarse las circunstancias que provocaron el inicio de la presente, el prolongado período durante el cual los menores permanecieron separados de su madre y las condiciones económicas y socio ambientales del hogar de aquella, entiendo corresponde requerir al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos de Olavarría inicie de inmediato las gestiones a fines de procurar la asistencia social de la Sra. V. y con el seguimiento del núcleo familiar, informando los resultados al suscripto con una periodicidad mensual durante los primeros seis meses, bimestral durante el segundo semestre y trimestral durante el segundo año; ordenar la continuidad del tratamiento psicológico de los niños, en la forma y condiciones en que venía desarrollándose, así como también el inicio de tratamiento terapéutico por parte de la Sra. V. .-

Ahora bien, de la extensa referencia normativa arriba efectuada se desprende que no hace falta que la Provincia y el Municipio de Olavarría “creen” recursos económicos, sino que cuentan – o deben contar – con ellos en forma suficientes para asistir a J.V. en el cuidado y crianza de sus 4 pequeños hijos fuera de todo riesgo material o moral.

Asimismo, deberá el Servicio Local ofrecer a la Sra. V. ser incluida en algún plan de capacitación laboral a fin de que pueda, en el futuro, obtener mayores recursos económicos para criar y atender a sus hijos, como asimismo procurarle su incorporación a algún plan de acceso a una vivienda propia.

El Servicio Zonal de Protección de Derechos será garante de que estas obligaciones se cumplan (art. 18.4 del decreto 300/05).

Lo dispuesto es independiente del derecho que la Sra. V. tiene de percibir la Asignación Universal por hijos.

VII- Cumplimiento de la restitución. Medidas complementarias.

Conforme a lo expuesto, me aparto de lo sugerido por el Servicio Local de promoción y protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes de Olavarría; por considerar – como dije- y haciendo míos algunos de los argumentos expresados por la Sra. Defensora de la Sra. V., Dra. Cecilia Layana, en su contestación e impugnación del informe de Conclusión del PER-, no existen motivos para no acceder a lo peticionado por dicha Defensa Oficial en cuanto a la restitución de los niños F.MV, B. E. O.MV y S.A.S a su madre, Sra. J.G.V.-

--- Por los fundamentos expuestos, RESUELVO:

1.- Rechazar la petición del Servicio Local de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes de Olavarría y acoger la pretensión formulada por la Sra. J.G.V. y, en consecuencia, ordenar – luego de lo que dispondré en el punto 2.1- la restitución de los niños F. MV, B.E.O. MV y S.A.S a su madre, Sra. J.G.V.-

2.- Ordenar al Servicio Local de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes de Olavarría:

2.1. A que dentro del plazo de diez (10) días y recurriendo a las vías administrativas que entiendan corresponder, proceda a solucionar el problema habitacional actual de la Sra.

J.G.V. Dejándose establecido que la vivienda que se le asigne (bajo la figura jurídica que adopten -locación, comodato, etc.), lo deberá ser por un plazo mínimo de dos (2) años y deberá reunir las condiciones mínimas para una habitabilidad digna la que será evaluada en principio por los propios profesionales del SL (sin perjuicio del informe que el suscripto podrá disponer), con todos sus servicios y con capacidad suficiente para albergar a la Sra. V. y sus 4 hijos con el mobiliario y artefactos domésticos imprescindibles. En ningún caso la tarea de búsqueda de la misma y forma de contratación deberá ser delegada a la Sra. V. Asimismo, deberá gestionar la inclusión de la Sra. V. a la adjudicación de una vivienda en el plan de que eventualmente pudiere encontrarse vigente a nivel municipal, provincial o nacional o estarlo en el futuro, debiendo realizar el acompañamiento para que la Sra. V. y sus cuatro hijos se trasladen a vivir a la misma.

2.2. A que también recurriendo a las vías administrativas que entiendan corresponder, brinde la asistencia económica necesaria a la Sra. V. a efectos de posibilitarle que la misma satisfaga las necesidades que implica su subsistencia y la de su núcleo familiar en condiciones dignas (art. 9.1 Decreto 300/05 y art. 35 inc. k Ley 13.298.-

2.3. A que gestione y le brinde a la Sra. V. un lugar (jardín maternal) para albergar a sus hijos en los horarios de trabajo de la madre. –

2.4. Asimismo, deberá el Servicio Local ofrecer a la Sra. V. ser incluida en algún plan de capacitación laboral a fin de que pueda, en el futuro, obtener mayores recursos económicos para criar y atender a sus hijos, como asimismo procurarle su incorporación a algún plan de acceso a una vivienda propia.

2.5. Que cumplido el plazo otorgado en los puntos 2.1. y efectivizada la restitución ordenada en el punto 1) anteriores, deberá informarlo a este Juzgado dentro del plazo de 24 horas, indicando dirección de la vivienda y descripción de sus condiciones, la ayuda económica concreta que mensualmente se le brindará.

En ningún caso el retraso en la obtención de la vivienda por un mayor tiempo que el establecido (10 días), podrá ser causa excusa para retardar la restitución de los niños a su progenitora; debiendo en dicho eventual supuesto, adoptar medidas provisorias que aseguren el alojamiento de los mismos en un ambiente digno, cómodo y privado.

2.6.- Una vez cumplido lo dispuesto en los puntos anteriores inicie realice el seguimiento del núcleo familiar, informando los resultados al suscripto con una periodicidad mensual durante los primeros seis meses, bimestral durante el segundo semestre y trimestral durante el segundo año.

3.- Ordenar la continuidad del tratamiento psicológico de los niños, en la forma y condiciones en que venía desarrollándose, así como también el inicio de tratamiento terapéutico por parte de la Sra. V.-

4.- Notificar por Secretaría y en la forma de estilo la presente resolución a la Sra. J.V. y su letrada defensora mediante cédula electrónica.

5.- Notificar en forma urgente y por vía electrónica al Servicio Local de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes de Olavarría.-

6.- Poner conocimiento de la presente resolución, librándose para ello los oficios de estilo, cuya confección y gestión de diligenciamiento será a cargo de la letrada patrocinante de la Sra. V., fijándose un plazo de quince (30) días para acreditar su diligenciamiento a:

6.1. Sr. Intendente Municipal del Partido de Olavarría.

6.2. Al Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño.

6.3. Al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, autoridad de aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños creado por la Ley N° 13298, y su modificatoria Ley N° 13634, conforme Decreto 4/2016). –

6.4. Al Organismo provincial de la niñez y de la adolescencia (dependiente del Ministerio citado en el punto 6.3.).

6.5. A la Dirección provincial de promoción y protección de derechos (dependiente del Ministerio citado en el punto 6.3.).

6.6. A la Dirección de coordinación de servicios zonales y locales (dependiente del Ministerio citado en el punto 6.3.). La confección y gestión de diligenciamiento de los oficios ordenados estarán a cargo, indistintamente, de la Asesoría de Incapaces o de la Defensoría pública interviniente.

7.- Notificar a la Sra. Asesora de Incapaces en la forma de estilo.

Regístrese.

FDO.: Dr. Daniel Horacio Morbiducci
Juez- Juzgado de Familia N° 1-Olavarría

Citar: elDial AABB1B

Publicado el: 08/04/2020

copyright © 1997 - 2020 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina